

SECRETARIA: Cali, 15 de junio de 2021- informando que encontrándose el presente proceso pendiente para realizar por parte de la parte demandante la notificación por aviso del 292 del Código General del Proceso al demandado Diego Eduardo Astudillo Mira, se tiene que la citación de que trata el 291 del C.G.P. al mismo, no se realizó en debida forma. Sírvase proveer.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1027

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho promovido por el señor Eduardo Astudillo Ortiz contra los herederos determinados e indeterminados de la causante Clara Inés Mira de Ruiz, en el que encontradose el presente proceso pendiente para realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se observa que la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no se realizó en debida forma.

Ahora bien y evidenciada una irregularidad procesal, se hace necesario realizar control de legalidad dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Evidenciado los antecedentes anteriormente descritos y teniendo en cuenta que se haya el Despacho frente a una posible irregularidad procesal, corresponde realizar al Despacho ejercer el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso que indica: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Teniendo en cuenta lo manifestado y como quiera que se observa a folios 324 y 325, que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigida al demandado EDUARDO ASTUDILLO MIRA a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones, fue devuelta con la anotación de que *“LA DIRECCIÓN A NOTIFICAR NO EXISTE”*, sin embargo se tiene que a folio 326 mediante auto No. 0756 del 3 de julio de 2020, se dio por agregada y en legal forma la citación al mismo, siendo improcedente tal decisión.

Por lo que en aras de sanear el proceso y como quiera que conforme lo establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en aras de precaver una nulidad procesal, dado que se autorizó se realizara la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, no habiéndose realizado en debida forma previamente la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P.; por lo que se dejará sin efectos el auto No. 0756 del 3 de julio de 2020, notificado por estados el 27 de octubre de 2020.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

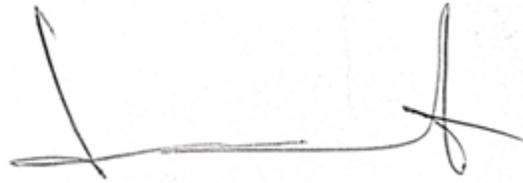
PRIMERO: Ejercer el Control de Legalidad en el presente proceso que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto No. 0756 del 3 de julio de 2020, notificado por estados el 27 de octubre de 2020.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que aporte la dirección donde se pueda notificar al demandado DIEGO EDUARDO ASTUDILLO MIRA y se haga efectiva la respectiva notificación al mismo, de conformidad con el art. 291 del CGP y ss.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a large loop on the left and a smaller loop on the right.

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO